



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1732-2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 962-2018
 CUT : 129908-2018
 IMPUGNANTES : Junta de Usuarios de Agua de La Yarada
 Mariano Santiago Alave Torres
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O por ausencia de agravio; e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Santiago Alave Torres contra la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O, porque el apelante no demostró el uso público, pacífico y continuo del agua de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1 El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 31.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el extremo que declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición planteada en fecha 06.11.2015.
- 1.2 El recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Santiago Alave Torres contra la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O mediante la cual se denegó la solicitud de formalización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado "Fundo del Tío Tom", ubicado en el Centro Poblado Menor Los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna.



2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2.2. El señor Mariano Santiago Alave Torres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 «[...] el acto resolutorio impugnado no contiene pronunciamiento expreso sobre la oposición planteada, omisión que causa evidente e indiscutible indefensión a la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada y contravención a las normas [...]».

El señor Mariano Santiago Alave Torres sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha realizado una valoración lógica y coherente de los medios de prueba presentados, respecto del uso pacífico, público y continuo del agua, así como de la posesión legítima del predio, habiendo adjuntado en el expediente, entre otros documentos, las declaraciones juradas del impuesto predial y la Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos, para acreditar la posesión del predio; asimismo, ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua con la Constancia de Posesión N° 2557-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04.09.2018 y el Certificado de Productor N° 011-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA. Por lo tanto, ha cumplido con los requisitos para acceder a la formalización de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Mariano Santiago Alave Torres, con el Formato Anexo 01, presentado en fecha 30.09.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea, proveniente del Pozo S/N, para el riego del predio denominado "Fundo del Tío Tom", Piedra Redonda, Centro Poblado Los Palos.
- 4.2. Con el escrito ingresado el 06.11.2015, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada formuló oposición al procedimiento iniciado por el señor Mariano Santiago Alave Torres, alegando que vulnera el derecho al uso del agua de los usuarios de los comités que la conforman, en razón de que el acuífero de La Yarada ha sido declarado en veda por estar sobre explotado.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 1356-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 28.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el administrado cumple con los requisitos para acceder a la formalización de licencia de uso de agua.
- 4.4. Mediante el Informe Legal N° 712-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 25.11.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó lo siguiente:
- a) En relación con la titularidad del predio.- «Se adjunta declaraciones juradas donde la ubicación del predio no coincide con el predio en mención, por lo que existe una incongruencia en tal extremo, finalmente el administrado presenta una serie de documentos de constatación realizados por funcionarios que carecen de facultades (...). Por tanto, al no existir congruencia, no existe convicción en relación a la titularidad». [sic]
 - b) En relación con el uso público, pacífico y continuo del agua.- «Que, entonces, tras el examen efectuado se advierte que no se ha presentado los documentos señalados por las normas para acreditar congruentemente el uso pacífico, público y real del agua, uso que además de todo debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso de agua. Si bien se han presentado constancias otorgadas por diversas entidades (organizaciones de usuarios, Jueces de Paz u otros), estos no son competentes para tal efecto y dichos elementos no se encuentran previstos por el Decreto Supremo y la Resolución Jefatural antes glosados como elementos con aptitud probatoria en tal sentido. Por todo ello se concluye que no se han presentado documentos suficientes para generar convicción en la petición, por lo cual la misma debe ser desestimada». [sic]
- 4.5. A través de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 31.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundada la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada e improcedente el pedido de formalización solicitado por el señor Mariano Santiago Alave Torres, debido a que el administrado no cumplió con acreditar la titularidad del predio y el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



La citada resolución fue notificada a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y al señor Mariano Santiago Alave Torres el 10.02.2017, conforme se aprecia en las actas de notificación que obran en el expediente.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 21.02.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O, alegando que dicha resolución le produce perjuicio porque vulnera el debido procedimiento, al no haber declarado su oposición.
- 4.7. En fecha 03.03.2017, el señor Mariano Santiago Alave Torres interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O alegando que no se han valorado los documentos con los que acredita la titularidad del predio y el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua; precisando que la extensión de su predio ha aumentado de 16 ha a 20 ha, debido a que mediante contrato verbal adquirió 4 ha de su anterior propietario. Luego, con el escrito ingresado el 17.03.2017, el señor Mariano Santiago Alave Torres adjuntó medios probatorios nuevos a su recurso de reconsideración.
- 4.8. A través del escrito ingresado el 19.06.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada interpuso un nuevo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O, esgrimiendo argumentos similares a los planteados en el recurso presentado el 21.02.2017.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, notificada al recurrente el 04.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mariano Santiago Alave Torres.
- 4.10. Con el escrito presentado el 24.07.2018, el señor Mariano Santiago Alave Torres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que pueden acceder a la formalización o regularización «**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros [...]»** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

«2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:
- Ficha de inscripción registral.
 - Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
 - Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
 - Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
 - Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.9.1. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada ha señalado como argumento de defensa que el acto impugnado no contiene pronunciamiento expreso sobre la oposición planteada, lo cual le causa evidente e indiscutible indefensión y contravención a las normas.

6.9.2. El numeral 118.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el derecho de contradicción de los actos administrativos ha establecido lo siguiente:

«Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa
118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos».

6.9.3. Mediante la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 31.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 3°.- Declarar Improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua, formulado por Mariano Santiago Alave Torres por los considerados glosados en la presente resolución».



6.9.4. Respecto a la intervención de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada en el presente procedimiento, se debe puntualizar que la misma ha tenido como finalidad que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña desestime la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Mariano Santiago Alave Torres, lo cual finalmente ha ocurrido, tal como se aprecia en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O; razón por la cual, no existe afectación alguna para la recurrente con lo resuelto en el Artículo 1° de la citada resolución:

« ARTÍCULO 1°.- Declarar infundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de La Yarada».

6.9.5. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento materia de análisis y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 222-2017- ANA/AAA I C-O, por ausencia de agravio.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Santiago Alave Torres

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.10.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua del señor Mariano Santiago Alave Torres debido a que no se acreditó: i) La titularidad o posesión legítima del predio en el cual se encontraría usando el recurso hídrico y ii) El uso del agua de forma pública, pacífica y continua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de formalización de licencia de uso de agua.

Dicho pronunciamiento fue confirmado mediante la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O.

6.10.2. En la revisión del expediente, se verifica que el impugnante para acreditar la titularidad del predio para el que solicitó el derecho de uso de agua, presentó, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Contrato de traspaso de derechos y acciones de terreno de fecha 15.01.2002, sobre 16 ha del predio denominado "Fundo del Tío Tom" ubicado en el Centro Poblado Los Palos.
- (ii) Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Centro Poblado Los Palos de fecha 14.02.2012.
- (iii) Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018 del predio denominado "Fundo del Tío Tom" ubicado en el Centro Poblado Los Palos.

Del análisis de los citados documentos, se advierte que con las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado, de conformidad con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.10.3. Cabe mencionar que aun habiéndose acreditado la posesión legítima del predio en cuestión, la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, cuando menos desde el 31.03.2004. En este caso, examinados los medios



probatorios incorporados por el impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.10.4. El señor Mariano Santiago Alave Torres a fin de acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, presentó entre otros documentos, la Constancia de Posesión N° 2557-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04.09.2018, emitida por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en la cual se indica que el señor Mariano Santiago Alave Torres se encuentra en posesión del predio denominado "Fundo del Tío Tom". Cabe señalar que dicho documento refleja una constatación realizada en el momento en el cual se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 181-2018/MMA, es decir en el año 2018. Por lo tanto, dicho medio probatorio no acredita que efectivamente el impugnante haya estado usando el agua en el predio denominado "Fundo del Tío Tom", cuando menos desde el 31.03.2004.



Este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI, que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, y no para acreditar el uso del recurso hídrico.

6.10.5. Asimismo, el administrado presentó el Certificado de Productor N° 011-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitido por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el que se indica que el señor Mariano Santiago Alave Torres se encuentra explotando el predio denominado "Fundo del Tío Tom". El referido documento refleja una constatación realizada en el momento en el cual se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 238-2017-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/CGR, que sustenta el citado documento, es decir en el año 2017. En tal sentido, dicho medio probatorio no acredita que indudablemente el impugnante haya estado usando el agua en el predio denominado "Fundo del Tío Tom", cuando menos desde el 31.03.2004, para acceder a la formalización de licencia de uso de agua.



6.10.6. Adicionalmente, es preciso resaltar que el Certificado de Productor fue emitido como resultado de la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 238-2017-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/CGR, por lo que no tiene valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua por el periodo exigido para la formalización de licencia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Fundo del Tío Tom" al 31.03.2004.



6.10.7. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado su recurso de apelación.

6.11. En virtud a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Santiago Alave Torres contra la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 1733-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Santiago Alave Torres contra la Resolución Directoral N° 914-2018-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL